



EXP. N.º 01162-2013-PA/TC

HUAURA

MÓNICA RODRÍGUEZ DE MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Rodríguez de Mendoza contra la resolución de fojas 233, de fecha 21 de enero de 2013, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 8638 de fecha 28 de abril de 1995, y que, en consecuencia se ordene el reajuste de su pensión de viudez previo recálculo de la pensión de jubilación otorgada a su causante, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita que se reconozca a su causante las aportaciones efectuadas entre los años 1951 y 1973; más el pago de los devengados, intereses legales, costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de viudez otorgada a la recurrente ha sido calculada correctamente conforme al Decreto Ley 25967, pues la contingencia se produjo en 1994, es decir, cuando el referido decreto ley estaba vigente.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 8 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento,

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las



EXP. N.º 01162-2013-PA/TC

HUAURA

MÓNICA RODRÍGUEZ DE MENDOZA

circunstancias especiales debido a que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. Es por ello que, de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, se analizará el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se ordene el reajuste de su pensión de viudez previo recálculo de la pensión de jubilación otorgada a su causante, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita que se reconozcan a su causante las aportaciones efectuadas entre los años 1951 y 1973; más el pago de los devengados, intereses legales, costos y las costas procesales.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha ratificado en la STC 02365-2011-PA/TC el criterio por el cual ha quedado establecido que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su entrada en vigor, no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece, como requisito para obtener pensión de jubilación general, en el caso de los hombres, tener 60 años de edad. Asimismo, el artículo 41 del precitado decreto ley dispone que el monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al 50% de su remuneración o ingreso de referencia, siempre que tengan 15 años completos de aportación, en el caso de los hombres.
5. De la copia de la Libreta Electoral (f. 168), se evidencia que el cónyuge causante de la demandante nació el 29 de enero de 1930, por tanto cumplió la edad requerida el 29 de enero de 1990, es decir antes de la vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, consta en el certificado de trabajo (f. 164) y en la declaración jurada del empleador (f. 165) que el causante de la recurrente laboró en la Cooperativa Agraria Azucarera Paramonga Limitada desde el 30 de setiembre de 1973 hasta el 29 de marzo de 1994, fecha en que falleció, acreditando 20 años y 6 meses de aportaciones. Dicha información está corroborada con el Informe Inspectivo emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 150).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01162-2013-PA/TC

HUAURA

MÓNICA RODRÍGUEZ DE MENDOZA

6. En tal sentido, se advierte que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el cónyuge causante de la actora había cumplido con los requisitos de edad y aportes establecidos en los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la liquidación N.º 205-95 de fojas 160 de autos, se aprecia que la ONP calculó la pensión del causante conforme a la fórmula de cálculo dispuesto en el literal c) del artículo 2 del Derecho Ley 25967, motivo por el cual queda acreditado que se aplicó de manera retroactiva a la pensión de jubilación del causante.
7. Cabe precisar que el otorgamiento de la pensión de viudez, al tratarse de un derecho derivado, se encuentra afectado por la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, dado que, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Ley 19990, aquella es igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía el causante.
8. En consecuencia, al haberse comprobado que la emplazada aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, corresponde amparar este extremo de la demanda y ordenar que dicha pensión se calcule con las reglas establecidas en el Decreto Ley 19990 y, por tanto, se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de viudez de la actora.
9. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente, y declarar improcedente el pago de las costas procesales.
10. Finalmente, respecto al extremo referido al reconocimiento de las aportaciones adicionales que la recurrente manifiesta que su causante efectuó entre 1951 y 1973, debe señalarse que, en autos, únicamente obran las cédulas de inscripción corrientes a fojas 5 y 6, las cuales, por sí solas, no son documentos idóneos para acreditar aportaciones en el proceso de amparo, tal como se ha establecido en la STC 04762-2007-PA/TC. Por tal motivo, este extremo de la demanda debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01162-2013-PA/TC

HUAURA

MÓNICA RODRÍGUEZ DE MENDOZA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 8638, de fecha 28 de abril de 1995.
2. Ordenar que la emplazada efectúe el cálculo de la pensión de jubilación a favor del causante de la recurrente con arreglo al Decreto Ley 19990; y que, en base a ello, se calcule la pensión de viudez de la actora, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente sentencia, y se pague las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, más los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al reconocimiento de aportaciones adicionales a favor del causante de la demandante y respecto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL